

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARMENZA OBREGON Y OTROS clslegales@gmail.com lavaloar@gmail.com
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD E.P.S. notificacionesjudiciales@asmetsalud.com INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS notificaciones@gha.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA mmafla@equipojuridico.com.co MIRYAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO mmafla@equipojuridico.com.co
TEMA	NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud¹ de aplazamiento de la audiencia inicial programa para el día 24 de abril de 2025 a las 02:00 P.M., presentada por la parte demanda Asmet Salud E.P.S.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el aplazamiento de la fecha fijada para realizar la audiencia inicial, el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

¹ Índice 140 de SAMAI.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre **que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.” (Énfasis del Despacho)

La norma transcrita avala el aplazamiento de la audiencia inicial en aquellos eventos en que se presente excusa con anterioridad a la diligencia, la cual podrá ser aceptada por el Juez mediante auto no susceptible de recurso alguno en el que deberá fijar nueva fecha y hora para su celebración, siempre que la justificación de la inasistencia tenga fundamento en una situación de fuerza mayor o caso fortuito que requiere prueba siquiera sumaria. En todo caso, no podrá haber otro aplazamiento.

III. CASO CONCRETO

En este asunto la parte demandada Asmet Salud E.P.S. solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 24 de abril de 2025 a las 02:00 P.M. porque en dicha fecha el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Cauca) mediante auto del 13 de agosto de 2024 programó a las 09:00 A.M. la realización de la audiencia única de trámite de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo.

Sin embargo, el Despacho negará el aplazamiento de la audiencia inicial fijada dentro del proceso de la referencia por cuanto la solicitud no cumple con el requisito establecido en la norma para el efecto, comoquiera que la programación anterior de otra diligencia en la misma fecha en que se celebrará la correspondiente al presente medio de control no constituye una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito según las hipótesis consagradas en el artículo 64 del Código Civil.

Además, ambas diligencias se encuentran programadas en horarios distintos, pues la audiencia inicial correspondiente a este proceso se realizará el 24 de abril de la actualidad a las 02:00 P.M., mientras que la audiencia única de trámite se llevará a cabo ante el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en dicha fecha, pero a las 09:00 A.M.

Ahora, respecto al argumento de Asmet Salud E.P.S. en relación con desarrollo durante todo el día de la audiencia correspondiente al proceso ordinario laboral debido a las distintas etapas del trámite que se abordará, estima el Despacho que tales razonamientos carecen de certeza en tanto corresponden a apreciaciones y conjeturas subjetivas de la apoderada judicial de dicha entidad, pues no allega ninguna prueba que respalde sus afirmaciones.

Sobre todo, teniendo en cuenta el margen de tiempo que se presenta entre las diligencias programadas por este Despacho y la sede judicial ubicada en el Municipio de Popayán, pues, aunque ambas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual el día 24 de abril de 2024, una se realizará a las 09:00 A.M. y la otra a las 02:00 P.M.

Adicionalmente, en el hipotético escenario de que el desarrollo de la primera diligencia se extienda hasta la hora de inicio de la segunda, la apoderada de Asmet Salud E.P.S. cuenta con la posibilidad de adoptar medidas para garantizar el derecho de defensa de su representada, como la sustitución del poder para comparecer a la audiencia inicial programada al interior de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 24 de abril de 2025 a las 02:00 P.M., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada MARIA CLAUDIA OÑATE VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.039.803 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. Nro. 272536 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
JUEZ

RYPT